

DOS SIGLOS DE CONSTITUCIÓN*

Agradezco al doctor Francisco Berlín Valenzuela su invitación a participar en este muy interesante diplomado “El Estado Contemporáneo y su Reconstrucción Institucional”.

La ponencia que nos ha presentado el doctor Francisco Javier Pérez Royo, destacado constitucionalista español, bajo el tema “Dos siglos de Constitución” (la novedad de finales del siglo XVIII: la Constitución racional normativa) es una profunda exposición sobre el tema que me honro en comentar y moderar.

La ponencia sitúa temporal y territorialmente la Constitución escrita, como un fenómeno relativamente reciente en la historia de la organización de las sociedades humanas. Nos señala que únicamente a lo largo del siglo XVIII empiezan a existir documentos en los que pretenden fijarse por escrito las normas a las que debe responder la organización política general de la sociedad con especificación de los organismos y procedimientos a través de los cuales se debe estructurar y ajustar el poder, así como la relación de tales organismos con los individuos y sus derechos. Nos recuerda que dichos documentos aparecen por primera vez en las colonias inglesas en América del Norte y después en los Estados Unidos para, posteriormente, aparecer en Francia con la clásica Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y con la Constitución de 1791. De Francia se extiende el constitucionalismo moderno al continente europeo a lo largo del siglo XIX, así como en los nuevos Estados independientes derivados de los imperios de España y Portugal en América. Nos señala el doctor Pérez Royo que, en la actualidad, prácticamente todo el planeta está integrado por Estados, y todos los Estados tienen una Constitución. Comentaríamos que el caso especial sigue siendo el Reino Unido, que aunque tiene documentos

* Comentario a la ponencia presentada por el doctor Javier Pérez Royo, Xalapa, Veracruz, 16 de junio de 2001.

constitucionales diversos, se sigue rigiendo por sus fuentes parlamentarias y jurisprudenciales.

La ponencia que comentamos expone profundamente cómo la Constitución moderna nace de las filosofías racionalistas del siglo XVIII, de la Ilustración, que partió de la base de que la razón humana es capaz de modular y regular la organización política de los Estados para el futuro, apartándose de los esquemas del viejo régimen. De esta manera, la Constitución tiene que permitir a las sociedades autodirigirse políticamente de manera indefinida. Las Constituciones modernas así surgidas tuvieron como materias propias el reconocimiento y garantía de los derechos del hombre y la organización y división de los poderes del Estado, ello en la parte dogmática, para detallar en la parte orgánica la estructura y el funcionamiento del poder.

La Constitución racional normativa es una Constitución de la igualdad en la teoría y una Constitución de la desigualdad en la práctica. La Constitución es el punto de origen del orden jurídico a la cual deben suceditarse la ley ordinaria y las demás normas inferiores.

Acepto lo expuesto por el doctor Pérez Royo en cuanto a la tesis clásica del constitucionalismo moderno, pero me permito recordar que durante el siglo XX, a partir de la Constitución mexicana de 1917 y de otras cartas Constitucionales de aquellos años, como la de Weimar y la soviética, se enrumba la tendencia social de las nuevas Constituciones del mundo, que también describiría Guetzevitch, sobre las modernas tendencias del derecho constitucional, en 1934.

La Constitución mexicana de 1917 surge de la Revolución de 1910, que introducía una nueva concepción de los fines del Estado y de la doctrina de los derechos del hombre. La Constitución mexicana superó el tradicionalismo constitucional del proyecto de Venustiano Carranza al incorporar los desde entonces llamados *derechos sociales*, referidos, principalmente, a los campesinos y los obreros. Además, contuvo normas sobre el derecho de propiedad y sobre los bienes del dominio directo de la nación, implicando nuevas obligaciones del Estado para promover la realización de las aspiraciones sociales y económicas planteadas por la Revolución y la necesidad de complementar las tradicionales garantías de los derechos individuales del hombre con los llamados derechos sociales.

Desde la aparición de la Constitución mexicana de 1917, los constitucionalistas ortodoxos señalaron que la nueva técnica constitucional

había ampliado excesivamente las materias naturales de la Constitución, ya que inscribía en el texto de la ley fundamental campos que más bien debían estar reglamentados por la legislación ordinaria.

El nuevo constitucionalismo social, que se emplearía y extendería a lo largo del siglo XX, sobre todo en el caso de los nuevos Estados independientes surgidos de la Segunda Guerra Mundial, desarrollaron aún más el constitucionalismo social y dieron origen a la concepción del Estado social de derecho, que da nuevas atribuciones y finalidades al Estado y agrega los llamados *derechos sociales*, que implican una obligación de los Estados para crear las condiciones materiales y sociales propicias al goce de las garantías individuales. Los derechos sociales subrayan la aspiración al valor de la igualdad, no sólo ante la ley, sino en la realidad misma, y constituyen todo un programa de acción para el Estado. Así, a partir de los principios y textos constitucionales de 1917 fue posible afirmar que, desde su origen, la Constitución social de 1917 sentó las bases del régimen económico mexicano bajo las ideas de la rectoría del Estado y la economía mixta con la coexistencia de los sectores público, social y privado. Con esta filosofía constitucional, la carta de 1917 ha ido agregando, a lo largo del siglo XX, otros derechos sociales, además de los establecidos en su texto original, entre los que cabe destacar la incorporación del concepto de democracia integral en las reformas al artículo 3o. en 1946, que sienta las bases del sistema educativo mexicano; también cabría agregar, como ejemplo, la adición al artículo 131 en 1951, que autorizó al Congreso de la Unión para declarar facultades extraordinarias en favor del Poder Ejecutivo en lo relativo a impuestos al comercio exterior, así como para restringir o prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito interno de productos, artículos y efectos, cuando lo considere urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. Se agregaron también las reformas que en 1938 nacionalizaron el petróleo, y en 1960 y 1975 las energías eléctrica y nuclear. Cabría agregar en este sentido la reforma constitucional de 1982, que nacionalizó la prestación del servicio público de banca y crédito, que fue derogada por ulterior reforma en 1990.

En 1982 promoví diversas reformas a la Constitución para hacer explícitos y sistemáticos los principios que norman las bases de nuestro sistema económico. En efecto, en virtud del nuevo artículo 25 se esta-

blece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el principio de la dignidad de los individuos, grupos o clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución. El mismo precepto establece que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demanda el interés general en el marco de libertades que otorga la Constitución. El nuevo artículo 26 sentó las bases para un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia, la democracia política, social y cultural de la nación.

A nivel internacional, ha sido clara también la tendencia a la socialización del derecho internacional, misma que cobra relieve ante la expansión extraordinaria de la globalización del mundo en los distintos aspectos de la vida humana. El nuevo derecho internacional cubre no sólo las relaciones propiamente políticas, en sus aspectos estratégicos y de seguridad militar, con el fin de establecer y conservar la paz en el mundo, sino que ha venido logrando en forma creciente un complejo tejido de relaciones, normas e instituciones en los más variados campos de la actividad económica, ya que los fenómenos globales que se nos están presentando no pueden ser afrontados por los Estados nacionales aislados, sino que se requiere de soluciones a través de la cooperación y el orden internacionales.

Esas nuevas condiciones del derecho internacional se han estado manifestando en diversas normas del sistema de la Organización de Naciones Unidas y de las organizaciones regionales, y las observamos en las pujantes organizaciones de la Comunidad Europea.

Así pues, como existe un derecho constitucional social y económico, lo mismo podemos decir del derecho internacional.

Las ideas y las tendencias actuales, en mi opinión, rebasan la técnica constitucional liberal y su modelo racional-normativo, ya que orientan la actividad del Estado a modular el desarrollo y la acción de las sociedades en terrenos que durante los siglos XVIII y XIX se consideraban ajenos al constitucionalismo moderno clásico.